

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024 – 10126**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la parte accionante. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El Dr. CRISTIAN HERNÁN MULATO CÉSPEDES actuando en causa propia y en representación de la Sra. SANDRA PAOLA SANTOS PÁEZ, interpuso acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y defensa.

Como fundamentos de su acción, informó que, el 5 de junio de 2024, se le notifica respuesta de la accionada con relación a la impugnación al comparendo 11001000000039083027_C del 3 de agosto de 2023. Que se le remitieron 2 archivos y se le anexa el expediente No. 2735971 correspondiente al comparendo No. 39083027 impuesto el 3 de agosto de 2023, a la señora SANDRA PAOLA SANTOS PÁEZ por el vehículo de placas XCP05C.2.

Adujo que, se le informó que se llevó a cabo una audiencia el 21 de noviembre de 2023, en la que se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 artículo 24, en el proceso contravencional en su contra, donde se le declaró contraventor de las normas de tránsito por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto de la orden de comparendo número 39083027 de 08/03/2023, y la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2022 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "*conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida (...)*".

Precisó que, se evidencia que la notificación realizada fue devuelta con la causal cerrado, y que se realizaron 2 intentos de entrega la primera el 25-08-23 y la segunda el 28-08-23, por lo que no se entiende qué criterio utilizó la

Secretaria de Movilidad para dar por notificada a la accionada, pues concluye que con el mero envío de la comunicación, había quedado notificada.

Que, la notificación no se surtió en debida forma pues resulta contraria a lo estatuido en Sentencia T-051/16. Señaló igualmente que, respecto del documento con fecha de elaboración del 29 de mayo de 2024, el cual está dirigido al señor Cristian Hernán Mulato Céspedes y donde se realiza una nueva descripción fáctica relativa al comparendo No. 39083027 del 03 de agosto de 2023, impuesto por la infracción C29 pero esta vez designando al profesional como el infractor de la misma, cuando él no participó en ninguno de los hechos descritos en la tutela.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 18 de junio de 2024, ordenando a la accionada dar respuesta a los hechos y peticiones de la acción y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

La entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, mediante escrito remitido el 20 de junio de 2024 por la Dra. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, Directora de Representación Judicial, indicó que no existió violación a los derechos invocados por el accionante.

Que, el 19/06/2024 mediante radicado SDC 202442107161851, se pronunció sobre la solicitud hecha a través de la petición con radicado No. 202461201941092, relativa a la solicitud de nulidad del comparendo 110010000000 39083027 de fecha 3 de agosto de 2023, sobre la cual le señaló que dicho comparendo se encuentra registrado en las bases de datos de la entidad, por conducir a una velocidad superior a la permitida.

Sobre tal notificación de la orden de comparendo señaló que, la misma fue remitida mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), señora SANDRA PAOLA SANTOS PÁEZ, esto es a la CALLE 16 # 8C-11TA en TAME (ARAUCA), y anexa una captura de pantalla de la plataforma RUNT en la que constan dichos datos. Que, una vez se envió la orden de comparendo a tal dirección a través de correo certificado la misma fue devuelta por la causal de "Cerrado", por lo tanto, procedió a efectuar la notificación de la orden de comparendo que emitió contra la actora por medio de aviso, esto mediante la resolución No. 224 del 03/octubre/2023. Que, una vez surtida en debida forma la notificación y sin que la parte interesada acudiera ante la accionada a presentar impugnación contra la orden de comparendo en el término legal, la accionada continuó el proceso administrativo sancionatorio y expidió la Resolución Sancionatoria No. 2735971 del 21 de noviembre de 2023, en la que declaró como contraventora de las normas de tránsito a la accionante SANDRA PAOLA SANTOS PÁEZ.

Igualmente solicitó negar la acción de tutela por improcedente por cuanto los términos para acudir a audiencia pública se encuentran vencidos, y no obra en

las bases de información documental con la que se haya presentado una justa causa para su inasistencia. Adicionalmente porque la misma, no es el medio para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo o utilizar los mecanismos procesales que la ley le otorga como ejercer su derecho de defensa, de contradicción, así como la posibilidad de presentar la impugnación contra la orden de comparendo, so pena de que, si no hace uso de tales medios de defensa en el término que le otorga la norma, le acarrearán las consecuencias desfavorables como lo son el declararle contraventor de la norma de tránsito.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en sentencia de tutela del 26 de junio de 2024, luego de resumir las actuaciones de la accionada y revisar los documentos aportados, negó el amparo solicitado, por considerar que, frente al debido proceso, observó que la entidad notificó el comparendo a la dirección registrada en el RUNT y los datos que allí aparecen no han sido actualizados por la accionante y que se cumple con el principio de subsidiaridad, pues no se demostró que se presentara un perjuicio irremediable, además que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para dirimir la controversia que es ante la Justicia Contencioso Administrativa.

Frente al accionante Dr. CRISTIAN HERNÁN MULATO CÉSPEDES mencionó que si bien a través de la comunicación de la entidad accionada bajo el radicado SDC 202442106062971 del 29 de mayo de 2024 (01-fls. 21 a 28 pdf), la entidad lo declaró como contraventor de las normas de tránsito en razón a la Resolución Sancionatoria N°. 2735971 del 21 de noviembre 2023 (08-fls. 381 a 390 pdf), al revisar la citada resolución allí solo se hace mención a la Sra. SANDRA PAOLA SANTOS PÁEZ y en ningún momento se declaró como contraventor al señor CRISTIAN HERNÁN MULATO CÉSPEDES; por lo que consideró que se trató de un error de digitación, por tanto, no encontró vulnerado ningún derecho al mencionado accionante.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la accionante SANDRA PAOLA SANTOS PÁEZ la impugnó, solicitando la revisión de la decisión de primera instancia por parte del superior, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso dentro del trámite administrativo por cuanto no se le notificó en forma personal ni en debida forma el comparendo impuesto.

Frente a la vulneración al debido proceso por la comunicación 202442106062971 en la que se le declara contraventor al Dr. CRISTIAN HERNÁN MULATO CÉSPEDES, señaló que el despacho no realiza manifestación, por lo que solicita proceder a manifestarse al respecto.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico y acorde con la impugnación presentada por el accionante, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso por el proceder de la Secretaria de Movilidad de Bogotá y cuáles son las consecuencias jurídicas de ello. Igualmente, sobre los posibles derechos vulnerados al Dr. CRISTIAN HERNÁN MULATO CÉSPEDES.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. El Debido Proceso Administrativo

El Derecho Fundamental al debido proceso, es de aplicación directa e inmediata con sustento en el artículo 29 de la Carta Política, y su aplicación se extiende a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de dicho mandato constitucional, se ven permeadas todas sus acciones, incluida la sancionatoria administrativa, la cual en todo caso se subsume al principio de legalidad, ello es, que las competencias asignadas a los funcionarios públicos se desarrollen en los términos y condiciones previamente establecidas en la normatividad vigente.

En ese sentido, y a partir de la consagración constitucional la jurisprudencia define al debido proceso como el conjunto de garantías sustanciales y procedimentales, con las cuales se pretende proteger los derechos e intereses de los individuos que se encuentran incurso en una actuación judicial o administrativa, constituyendo un límite a la actividad desplegada por las autoridades públicas en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, cuando dicha facultad le ha sido otorgada.

El debido proceso tiene entonces como objetivo fundamental la defensa y preservación de la justicia, con lo cual se procura el amparo de los intereses legítimos de la comunidad; y así lo concibe los artículos 29, 229 y 230 de la Carta Política al afirmar que el debido proceso supone i) el acceso al proceso con presencia del juez natural; ii) el uso de todos los instrumentos jurídicos que en él se proporcionan para asegurar la defensa de los intereses legítimos de quienes se encuentren vinculados a la actuación defensa, contradicción, impugnación, presunción de inocencia; entre otros y la estricta subordinación del funcionario judicial o administrativo a la Constitución y a la Ley aplicable. (Corte Constitucional Sentencia T-082 /2002 M.P Rodrigo Escobar Gil).

El debido proceso en actuaciones administrativas, se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos y

por ello se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijados en la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que con motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa deba desarrollar y desde luego garantizando la defensa ciudadana al señalarle los medios idóneos para la prevalencia de sus derechos dentro del proceso enmarcado para tal fin.

En ese contexto la jurisprudencia constitucional, lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo; es así, que la Sala Plena del Alto Tribunal en sentencia C-980 de 2010, señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción". 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011, profundizó alguna de las características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su protección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación.

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante

los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho frente a los derechos fundamentales denunciados como vulnerados por la accionada, esto es el derecho al debido proceso, que el impugnante se duele por la falta de notificación de la imposición del comparendo y que por ello no lo pudo impugnar, toda vez que la notificación no se realizó en debida forma, pues conforme a las pruebas aportadas, la oficina de correos dejó la constancia de que se encontraba cerrado, por lo que no se le enteró a la accionante de la infracción de tránsito y el comparendo impuesto por la accionada.

Sobre la notificación de los comparendos, debe el Juzgado señalar que en el pantallazo del RUNT, que forma parte de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se puede observar que la dirección allí registrada a la fecha, (pues no obra prueba en contrario) corresponde a la Calle 16 No. 8 C - 11TA de Tame a donde se remitió la notificación, por intermedio de la empresa de correo 472 pero fue devuelta por la causal “CERRADO”, por tanto, no era posible que la autoridad de tránsito enviara la notificación a otra dirección que no fue suministrada por el accionante.

La razón que antecede, sería suficiente para negar la impugnación del fallo de tutela, sin embargo, considera el Despacho pertinente precisar lo referente al proceso administrativo, pues ello hace parte del derecho al debido proceso que alega el actor le fue conculcado por la accionada.

Así, se tiene que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito, en su capítulo III establece el procedimiento que lo organismos de tránsito deben seguir cuando un ciudadano infringe la norma de tránsito y lo describe así:

"ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tachadura de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

PARÁGRAFO 1o. *La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.*

PARÁGRAFO 2o. *Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas”.*

En el igual sentido, la Ley 1843 de 2017 regula la instalación y adecuada señalización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico preceptuando en su artículo 8 el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se imponen infracciones de tránsito señalando:

"Artículo 8º. *Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.*

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última

dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito,

... Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte”.

De lo antes descrito, se vislumbra la existencia de un procedimiento administrativo para la imposición de un comparendo, tanto por medios tecnológicos como de manera física, indicando cuáles son los términos y los mecanismos utilizados para tal fin, disponiendo de igual manera la utilización de aquellos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor y las obligaciones que surgen para el propietario del vehículo, que no es otra que la de, registrar en el RUNT todos los datos pertinentes, donde la entidad administrativa le pueda notificar las diferentes actuaciones, como en el caso de autos, los comparendos por la infracción detectada, puesto que la responsabilidad, confiabilidad y certeza de los datos registrados en el RUNT recaen en el propietario del vehículo, en este caso en la Sra. SANDRA PAOLA SANTOS PÁEZ y es ella quien puede y debe no solo verificar lo consignado en dicha página, sino actualizarla o corregirla en caso no coincidir algún dato.

Concluye esta agencia judicial, que la entidad de movilidad aquí accionada, cumplió el procedimiento descrito en las normas antes mencionadas y al no poder notificar a la infractora en la dirección que aparecía en el RUNT, que es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema, procedió a publicarla en la página web y cumplió con las etapas pertinentes. Considera entonces que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso por parte de la accionada y en este aspecto se confirmará la decisión de primera instancia.

Ahora bien, tal como lo señaló el fallo que se impugna, la accionante cuenta con un procedimiento donde puede controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad de tránsito, esto es, ante la justicia Contencioso Administrativo que contempla un procedimiento apto, ágil, expedito y se constituye entonces en el Juez natural donde se debe ventilar la controversia, lo que torna la presente acción como improcedente pues no cumple con el requisito de subsidiaridad, conclusión a que igualmente llegó el *A-quo*.

Respecto del accionante Dr. CRISTIAN HERNÁN MULATO CÉSPEDES, se debe precisar que el juzgado de primera instancia si se pronunció frente a su reclamación, encontrando que no se le vulneró ningún derecho, toda vez que

pese a la comunicación de la accionada informando que él era contraventor, ello fue un error de digitación puesto que el acto administrativo no lo vincula.

En efecto, la accionada envió la comunicación 202442106062971 de fecha mayo 29 del 2024 la cual obra a folio 21 del pdf 01 del expediente digital, donde se indicó:

"...Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria N°. 2735971 del 21-nov-2023, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) Cristian Hernán Mulato Céspedes."

Conforme a la misiva anterior, el contraventor de las normas de tránsito es el Dr. CRISTIAN HERNÁN MULATO CÉSPEDES, sin embargo, en la providencia de fecha 11/21/2023, (fls. 29 a 38 del PDF 01 del expediente digital) dictada por la accionada, dentro del expediente No.2735971 respecto del comparendo No. 39083027 por la infracción C29 del vehículo de placa XCP05C de propiedad de la accionante SANDRA PAOLA SANTOS PÁEZ en su parte resolutive, se dispuso:

"PRIMERO : Declarar contraventor de las normas de Tránsito a SANDRA PAOLA SANTOS PÁEZ, identificado(a) con cédula No. 1014202685 propietario (a) del vehículo de placa XCP05C, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 39083027 de fecha 08/03/2023, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

SEGUNDO : En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a SANDRA PAOLA SANTOS PÁEZ, identificado(a) con cédula No. 1014202685 propietario(a) del vehículo de placa XCP05C de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS (522900 COP) equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C."

Es decir, como bien lo señaló el A-quo se trató más de un error de digitalización que una decisión de fondo, toda vez que a quien se declaró contraventor fue a la accionante SANDRA PAOLA SANTOS PÁEZ y no al Dr. CRISTIAN HERNÁN MULATO CÉSPEDES por tanto en nada afecta los derechos del mismo, puesto que es la decisión de fondo la que obliga al pago de la multa y no le fue impuesta al profesional del Derecho.

Las razones que anteceden, llevan al Juzgado a confirmar en su integridad la providencia censurada, toda vez que la parte actora no demostró que se presentaran las circunstancias especiales y precisas señaladas en su escrito de impugnación.

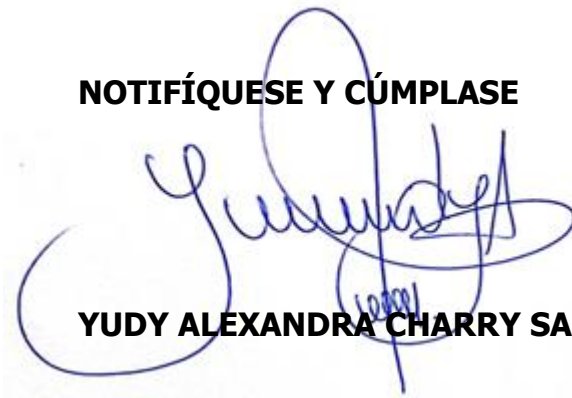
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de junio de 2024, por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/